SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte ejecutada solicitó el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2015-00097-00
EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 13 de agosto de 2018[1], este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso referenciado, y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

"Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la ley, que posea o llegare a poseer el MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, en cuentas corrientes y/o de ahorro en las distintas entidades bancarias que se relacionan seguidamente:

- *Banco Agrario de Colombia, sucursales Corozal y Sincelejo.*
- *Banco de Bogotá de Corozal, sucursales Corozal y Sincelejo.*
- *Bancolombia, sucursales Corozal y Sincelejo.*
- *Banco Popular, sucursales Corozal y Sincelejo."*

A raíz de los oficios librados para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, las entidades bancarias oficiadas comunicaron lo siguiente:

- Banco de Bogotá, informó que los dineros depositados por el ejecutado tienen la calidad de inembargables[2].

- Bancolombia, informó que registró la medida de embargo y secuestro sobre cuentas corrientes del municipio ejecutado, pero existen embargos anteriores y

[1] Fls.120-125.
[2] Fls.78-83, 146-151 y 160.

las cuentas no tienen recursos, y otras poseen recursos inembargables[3].

- Banco Agrario de Colombia, comunicó que la cuenta que posee el ejecutado no tiene fondos[4].

El 19 de septiembre de 2018[5], la ejecutante solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado en la cuenta con el nombre sentencias judiciales en el Banco Bancolombia de Corozal o, en su defecto, los que tenga en la cuenta corriente No. 11163136437 o en cualquier otra cuenta de ahorro o corriente que maneje en dicha entidad; alegando, que por tratarse de un cobro cuyo origen es una sentencia judicial es viable el embargo de dineros inembargables, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

El 11 de octubre de 2018[6], se decretó la siguiente medida cautelar:

"PRIMERO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.
Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: $78.803.749,66+ $39.401.874,83 = CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($118.205.624,49).
Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010."

Por Secretaría, se libró el oficio No. 0931 de 16 de octubre de 2018[7] dirigido al Gerente del Banco de Colombia Sucursal de Corozal – Sucre solicitando la aplicación de la medida cautelar así:

"Por venir ordenado en auto de fecha de 11 de octubre de 2018, le ordeno se sirva efectuar el embrago y secuestro de los dineros, que tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determine la ley, que posea o llegare a poseer el municipio de Morroa (Sucre), identificado con el Nit. No. 892201296-2, en la cuenta de ahorro o corriente que lleve en esa entidad bancaria de la ciudad de Corozal (Sucre), la anterior medida limítese en la suma de ciento dieciocho millones doscientos cinco mil seiscientos veinticuatro pesos con cuarenta y nueve centavos ($118.205.624,49) y colocarlos a disposición de este operador judicial y consignarlos en la cuenta que leva el Despacho identificada con el No. 700012045008, correspondiente al Juzgado 8 Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo. (…)"

[3] Fls.86-99 y 154-159.
[4] Fl.109.
[5] Fls.162-163.
[6] Fls.164-165.
[7] Fls.169 y 174.

El 30 de octubre de 2018[8], Bancolombia informó que aplicó la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 11180713115, cuyos recursos gozan del beneficio de inembargabilidad.

El 06 de diciembre de 2018[9], el ejecutado solicitó aclaración de la medida cautelar antes señalada, en atención a que en el auto que la decretó se identificó la cuenta objeto de embargo pero en el oficio remitido a la entidad bancaria se comunica el embargo sobre todas las cuentas, y finalmente la medida se aplicó sobre una cuenta distinta a la indicada en la citada providencia; por lo cual, solicita el levantamiento de dicha medida. Además, informa que los recursos manejados en la cuenta corriente individualizada en el auto que decretó el embargo, están destinados a cubrir gastos de funcionamiento, que incluye el pago de nómina del Municipio, transferencia a la Personería Municipal, al Concejo Municipal y a otras entidades descentralizadas municipales.

El 13 de marzo de 2019[10] el ejecutante solicita que, debido a que la medida cautelar se aplicó en cuenta distinta a la decretada, se ratifique el embargo a tal cuenta.

En vista de lo anterior, a través de auto adiado 21 de marzo de 2019[11] - en el que además se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, luego de surtirse los tramites de ley – el Despacho resolvió levantar la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, en atención a que el ejecutado informó que los recursos monetarios manejados en la misma estaban destinados a cubrir gastos de funcionamiento del ejecutado; y en su lugar, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que este posea en la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley, ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por Secretaría se libró el oficio No. 0151 de 29 de marzo de 2019[12], comunicando la anterior medida cautelar a Bancolombia – Sucursal Corozal, entidad que mediante oficio No. 75977831 recibido el 22 de abril de 2019[13], informó el

[8] Fls.170-172.
[9] Fls.178-189.
[10] Fl.191.
[11] Fls.198-199.
[12] Fl.203.
[13] Fl.206.

congelamiento de los recursos pertinentes y solicitó se le notificara la ejecutoria de la sentencia o providencia que le ponga fin a la proceso, lo cual se surtió mediante oficio No. 0247 del 03 de mayo de 2019[14]. Finalmente, mediante oficio No. 75977843 recibido el 13 de mayo de 2019 Bancolombia informó que los recursos afectados por el embrago fueron puestos a disposición de este Despacho.

Luego de adelantarse otras actuaciones procesales, y por solicitud de la parte ejecutante, el 17 de mayo de 2019[15] el Despacho profirió auto ordenando el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000600588 del 08 de mayo de 2019, cuyo valor asciende a doscientos sesenta y seis millones cuatrocientos ochenta y un pesos ($266.000.481), y entregar al ejecutante o a su apoderado judicial la suma de ciento setenta y siete millones trescientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos con noventa y tres centavos ($177.333.653,93), suma por la cual fue modificada y aprobada la liquidación del crédito.

El 21 de mayo de 2019[16], la parte ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, y la no entrega del depósito judicial al ejecutante, alegando que los recursos manejados en dicha cuenta provienen del Sistema General de Regalías y están destinados a proyectos sociales aprobados por la OCAD Regional; en tal sentido, sostiene que no se ha dado una explicación suficiente para que se embarguen tales recursos, cuando el Municipio cuenta con ingresos propios como son la cuenta de impuesto predial, estampilla y sobretasa a la gasolina, y por ello se desconoce lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada y teniendo en cuenta el detallado recuento realizado en el acápite anterior sobre las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, el Despacho considera oportuno precisar lo siguiente:

- El titulo ejecutivo base de recusado lo constituye una sentencia judicial condenatoria, proferida el 17 de octubre de 2013[17] por este Despacho y confirmada el 06 de marzo de 2014[18] por el Tribunal Administrativo de Sucre,

[14] Fl.211.
[15] Fls.222-223.
[16] Fls.226-231.
[17] Fls.5-23.
[18] Fls.14-28.

quedando ejecutoriada el 28 de abril de 2014[19]. En tales sentencia se ordena el reintegro de la ejecutante a un cargo docente y se condenó al ejecutado a pagarle los salarios y prestaciones sociales causadas desde le momento de su retiro hasta que se hiciera efectivo el reintegro.

- Mediante providencia del 13 de agosto de 2018[20], se siguió adelante con la ejecución y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros – que no fueran inembargables – que tuviera la ejecutada en diversas entidades bancarias.

- A pesar de lo anterior, las medidas cautelares decretadas no fueron efectivas, debido a que las entidades bancarias oficiadas informaron que las cuentas corrientes y de ahorro del municipio ejecutado no tenían fondos y habían embargos anteriores, y que otras cuentas poseían recursos inembargables.

- En vista de la ineficacia de las medidas cautelares decretadas y ante la solicitud de la parte ejecutante, el Despacho procedió a dictar medida embargo sobre una cuenta corriente con recursos inembargable, la cual luego de una corrección que se hiciera, recayó sobre la cuenta No. 11180713115 de Bancolombia de Corozal.

Obsérvese, que antes de proceder a dictar la medida cautelar sobre cuenta corriente que maneja recursos inembargables, este Despacho decretó medidas similares sobre cuentas con recursos de libre destinación, las cuales fueron inocuas muy a pesar de que el ejecutado informe en esta oportunidad que posee fondos monetarios de dicha naturaleza.

Aunado a lo anterior, reitérese una vez más que la medida cautelar sobre recursos inembargables es procedente en atención a que el titulo ejecutivo lo constituye una sentencia judicial y la obligación es de origen laboral, excepciones previstas por la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en las que enseña que el postulado de la inembargabilidad no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, siendo las excepciones las siguientes: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de

[19] Fl.30.
[20] Fls.120-125.

los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, no son de recibo las afirmaciones del ejecutado respecto a que este Despacho ha trasgredido lo normado en el artículo 594 del C.G.P. cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables.
Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
(..)…
Parágrafo.
Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y ello es así, ya que si bien la norma citada establece que son inembargables *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social",* en su parágrafo claramente prevé que *"en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"*, lo cual fue obedecido pro este Despacho pues se indicó que la medida cautelar era procedente en atención a que *"se trata de un crédito de*

origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010."[21]

De igual forma, se precisa que la cuenta corriente sobre la cual se aplicó la medida, maneja recursos del sistema general de regalías, con destinación específica y para inversión, según lo informa Bancolombia[22]; de manera que, luego de dictar medidas cautelares sobre recursos de libre destinación, era procedente acudir a recursos de destinación específica, conforme lo sostiene la Corte Constitucional en C-1154 de 2008 al disponer que *"La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica."*

Por otro lado, se tiene que le ejecutado arguye que los recursos objeto de la medida cautelar están destinados a proyectos sociales aprobados por la OCAD Regional y su afectación desfinanciaría la ejecución de los mismos; al respecto, el Despacho estima que el Municipio ejecutado está en el deber legal de darle cumplimiento a la sentencia judicial en los términos de los artículos 192 y ss. del C.P.A.C.A., sin pasar por alto que el artículo 189 ibídem estipula que *"las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias"*. En tal orden de ideas, el incumplimiento de la sentencia judicial faculta al ejecutado a exigir su total acatamiento, y como se señaló en líneas anteriores, es procedente la medida cautelar decretada precisamente por estarse frente a una sentencia judicial que contiene una obligación de origen laboral y debido a que las medidas cautelares ordenadas sobre recursos de libre destinación fueron infructuosas.

Finalmente, el Despacho le recuerda al ejecutado que las providencias que decretan medidas cautelaras son susceptibles de apelación, al tenor del numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A.; por consiguiente, debió controvertir oportunamente la decisión que hoy reprocha a través de los mecanismos que establece la legislación para tal fin.

---

[21] Auto fechado 21 de marzo de 2019, Fls.198-199.
[22] Fls.207-208.

Por todo lo expuesto, el Despacho negará la solicitud presentada por el ejecutado tendiente al levantamiento de medida cautelar decretada mediante auto fechado 21 de marzo de 2019.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada el 21 de mayo de 2019 por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.